



UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

REF: UAIP 416-2019

UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA: San Salvador, a las diez horas del cuatro de septiembre de dos mil diecinueve.

I. El 14 de agosto del presente año, se presentó la solicitud de acceso a datos personales Ref. UAIP 416-2019.

Por lo tanto y atendiendo a lo expuesto, en la solicitud arriba enunciada, se requirió la información consistente en: “1) nota de traslado al CONAIPD -2014- desde la SIS (Secretaría de Inclusión Social), 2) nota de traslado a SETEPLAN / INJUVE – 2018 / desde la SIS, 3) expediente total de correos y comunicaciones relacionadas a toda la situación de acoso, violencia y violentación de derechos experimentados del 2014-2017 en CONAIPD / Incluidas resoluciones, 4) planes de trabajo desarrollados del 2014-2018 (informes) Desarrollados para CONAIPD, SETEPLAN e INJUVE, como constancias del desempeño de mis funciones durante mi permanencia laboral en las tres instituciones, 5) copia de solicitud y resolución del ajuste razonable respecto a: persona de apoyo para ir al baño; personas de apoyo para bajar/subir del auto; horario de inicio diario a funciones”.

Se verifico el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Art. 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP) y de conformidad al Art. 70 de la LAIP se inició el trámite de la solicitud de información remitiendo memorando a la Gerencia Administrativa y a la Gerencia Financiera Institucional, en cumplimiento además de la función de enlace entre las unidades de este Órgano del Estado y el ciudadano establecida en el Art. 69 de la LAIP, consistente en llevar a cabo todas las gestiones necesarias a fin de ubicar la información requerida.

El 27 de agosto del presente año, se recibió memorando emitido por la Gerencia Administrativa de la Presidencia en el que manifiesta:

“Con un cordial saludo, a través de la presente, hago referencia a REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN 416-2019 de fecha 15 de agosto del presente año, suscrito por la licenciada Gabriela Gámez Aguirre, Oficial de Información de la Presidencia de la República, en el que requiere se gestione copia certificada de:

1. "Nota de traslado al CONAIPD-2014- desde la SIS;



UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

2. Nota de traslado a SETEPLAN/INJUVE-2018/ desde la SIS

3. Expediente total de correos y comunicaciones relacionadas a toda la situación de acoso, violencia y violentación de derechos experimentados del 2014-2017 en CONAIPD/incluidas resoluciones.

4. Planes de trabajo desarrollados del 2014-2018 (informes) desarrollados para CONAIPD, SETEPLAN e INJUVE como constancia del desempeño de mis funciones durante mi permanencia laboral en las tres instituciones.

5. Copia de solicitud y resolución del ajuste razonable respecto a: persona de apoyo para ir al baño; personas de apoyo para bajar/subir del auto; horario de inicio diario a funciones".

En relación a lo anterior y según compete a esta Gerencia, aclaro lo siguiente:

- “Referente al numeral 1, no se cuenta con la información requerida.
- Referente al numeral 2, no se cuenta con la información requerida.
- Referente al numeral 3, no se cuenta con la información requerida.
- Referente al numeral 4, no se cuenta con la información requerida.
- Referente al numeral 5, no se cuenta con la información requerida.
- Así mismo informo que de los traslados que llevaba a cabo la ex Secretaría de Inclusión Social a las instituciones en mención eran procesos que se realizaban a nivel interno de los cuales no enviaron copia para expediente laboral”.

Y adjunta la respectiva acta en la que se hace constar que se realizó la búsqueda.

Fundamentos de derecho de la resolución.

II. El Instituto de Acceso a la Información Pública “ya ha reconocido como causales que pueden dar lugar a la inexistencia de la información, las siguientes: a) que nunca se haya generado el documento respectivo, b) que el documento se encuentre en los archivos del ante obligado pero se haya destruido por su antigüedad, fuerza mayor o caso fortuito; c) que la información haya estado en los archivos de la dependencia o entidad y la inexistencia se derive de su destrucción, en este caso deberá verificarse si ésta



UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

se realizó de conformidad con las disposiciones vigentes en ese momento, o bien, si la destrucción se hizo de manera arbitraria.

La inexistencia de información debe probarse: [...] Una de las manifestaciones del principio de máxima publicidad, consagrado en el Art. 4 letra “a” de la LAIP, impone a los entes obligados la carga o el deber de aportar prueba sobre las excepciones establecidas por la ley para denegar el acceso a la información, lo mismo que para afirmar su inexistencia; en cuyo caso, los sujetos obligados tienen el deber de acreditar en el expediente que fehacientemente se realizó una búsqueda exhaustiva y diligente de la misma. No basta, pues, con una simple declaratoria de inexistencia de la información solicitada, sino que deben incorporarse actuaciones tales como relacionar los inventarios de los archivos correspondientes y detallar las actuaciones o procedimientos seguidos para localizar, recuperar y reconstruir la información, [...]”¹.

Para el caso en concreto se informa al peticionante lo siguiente: Respecto de los puntos 1 al 5 de la solicitud referidos a: “1) Nota de traslado al CONAIPD -2014- desde la SIS, 2) Nota de traslado a SETEPLAN / INJUVE – 2018 / desde la SIS, 3) Expediente total de correos y comunicaciones relacionadas a toda la situación de acoso, violencia y violentación de derechos experimentados del 2014-2017 en CONAIPD / Incluidas resoluciones, 4) Planes de trabajo desarrollados del 2014-2018 (informes) Desarrollados para CONAIPD, SETEPLAN e INJUVE, como constancias del desempeño de mis funciones durante mi permanencia laboral en las tres instituciones, 5) Copia de solicitud y resolución del ajuste razonable respecto a: persona de apoyo para ir al baño; personas de apoyo para bajar/subir del auto; horario de inicio diario a funciones”, que como lo informa la Gerencia Administrativa de esta entidad, la información requerida es inexistente, de acuerdo al Art. 73 de la Ley de Acceso a la Información Pública, **y se realizó la búsqueda correspondiente en sus archivos, haciéndose constar la inexistencia de la misma.**

Se orienta además a la solicitante a que requiera en lo correspondiente la información mencionada en esta solicitud al Oficial de Información del CONAIPD y de INJUVE, cuya información puede consultar en las siguientes direcciones electrónicas:

¹ IAIP, Resolución Definitiva NUE 193-A-2014 (JC) *caso Romero contra Municipalidad de San Antonio Los Ranchos*



UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

<https://www.transparencia.gob.sv/institutions/conaipd>,

<https://www.transparencia.gob.sv/institutions/injuve>

III. Decisión del caso:

Por tanto, de conformidad con las razones antes expuestas y disposiciones legales citadas, y con base al Artículo 72 letra “c” de la LAIP, **resuelvo**:

a) **Entregar** al solicitante, el acta de verificación de existencia de información remitido por la Gerencia Administrativa.

b) **Hacer** saber al solicitante que si no se encuentra conforme con la información proporcionada puede interponer el recurso de reconsideración ante esta misma sede en aplicación de los Arts. 132 y 133 de la Ley de Procedimientos Administrativos, en el plazo de 10 días hábiles posteriores a la notificación de la presente resolución, contados a partir de 24 horas posteriores a la remisión del correo electrónico que la contiene.

c) **Hacer** saber al solicitante que si no se encuentra conforme con la información proporcionada también le queda expedita la vía administrativa para acudir al Instituto de Acceso a la Información Pública en virtud de lo establecido en el Art. 135 de la Ley de Procedimientos Administrativos y Arts. 82-83 de la Ley de Acceso a la Información Pública.

e) **Notifíquese**.



Gabriela Gámez Aguirre
Oficial de Información
Presidencia de la República